



EXPEDIENTE N° : 1666-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 31 E
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CONTAMANA Y PEDRO MÁRQUEZ, PROVINCIA DE UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES MEDIDAS CORRECTIVAS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

Lima, 15 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1002-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de octubre del 2017, el escrito de descargos del 9 de noviembre del 2017 presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 20 y 21 de mayo del 2014, se realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 31 E (Supervisión Regular 2014) de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, **Maple**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² del 21 de mayo del 2014, y en el Informe N° 674-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2023-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental, conforme a los hechos verificados durante la acción de supervisión⁴.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1330-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2017⁵ y notificada el 29 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único del Contribuyente N° 20195923753
 2 Páginas 48 al 51 archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del expediente.
 3 Documento digitalizado en el disco compacto - CD que obra en el folio 16 del expediente.
 4 Folios 1 al 16 del expediente.
 5 Folios 19 al 29 del expediente
 6 Folio 30 del expediente





4. El 27 de setiembre del 2017, Maple presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 18 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1002-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 25 de octubre el 2017, el administrado solicitó la ampliación de plazo para la presentación de descargos al Informa Final⁹, requerimiento que fue otorgado mediante Carta N°832-2017-OEFA/DFSAI¹⁰.
7. El 9 de noviembre del 2017, el administrado presento su escrito de descargos al Informe Final ¹¹(en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

7 Folios 31 al 49 del expediente

8 Folios 97 al 111 del expediente

9 Folios 112 al 125 del expediente

10 Folio 126 del expediente

11 Folios del 127 al 144 del expediente

12 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Maple incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el mes de diciembre del 2013, las aguas producidas del Lote 31 E excedieron el nivel máximo permisible previsto en dicho instrumento para el parámetro aceites y grasas

a) Obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante la Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AEE del 11 febrero del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Reactivación de cuatro (4) Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31 E (en adelante, **EIA del Proyecto de Reactivación**).

12. En el referido EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo mensual de las aguas producidas del Lote 31 E, cumpliendo con los niveles máximos permisibles para los parámetros pH (5.5- 9 unidades) y aceites y grasas (30 mg/l)¹⁴:

*“Vol. IV
Capítulo 6.0 Programa de Monitoreo
6.1 OBJETIVOS
6.1.2 MONITOREO
AGUAS PRODUCIDAS*

Las aguas producidas son las aguas que provienen de la prueba de los pozos y aguas de producción.

El punto de monitoreo de las aguas producidas se localizará entre el tanque desnatador y la estación de bombas de reinyección, desde donde es reinyectada hacia el pozo inyector.

Inicialmente el monitoreo del agua producida se realizará en el Campamento Puerto Oriente, donde serán trasladadas las aguas producidas. Posteriormente, una vez instalados y operativo el campamento Pacaya, el monitoreo se realizará en dicho campamento.

El monitoreo se llevará a cabo según las especificaciones que se muestran en el cuadro 6-10, de acuerdo a los límites establecidos por el R.D. 030-96-EM/DGAA”.

Cuadro 6-10 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo para Aguas Producidas

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





Parámetro	Unidades	Niveles Máximos Permisibles	Frecuencia
pH	pH units	5.5 – 9	Mensual
Aceites y Grasas	mg/l	30	Mensual

(...)"

b) Análisis del hecho imputado N° 1

- De la supervisión de gabinete efectuada al Lote 31 E, la Dirección de Supervisión detectó que las aguas producidas de las instalaciones del Lote 31 E excedieron el nivel máximo permisible respecto del parámetro aceites y grasas, conforme se describe en el Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión¹⁵.
- El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustentó en el Informe de Monitoreo Ambiental de diciembre del 2013 presentado por Maple al OEFA. De dicho documento, se advierte excesos en el parámetro aceites y grasas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados de Monitoreos

Estación: Unidad Operativa Pacaya						
Punto de Monitoreo	Matriz	Mes	Parámetro	Medición	NMP conforme al EIA	Excedencia (%)
Pozo Inyector – Unidad Operativa Pacaya (A la salida del tanque desnatador)	Aguas producidas	12/13	Aceites y Grasas	40.5	30	35

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de diciembre del 2013. Pág. 114 del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- En ese sentido, del análisis del compromiso asumido por Maple en el EIA del Proyecto de Reactivación, así como de la revisión del Informe de Supervisión¹⁶, se observa que Maple incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el mes de diciembre de 2013, las aguas producidas del Lote 31E excedieron el nivel máximo permisible previsto en dicho instrumento para el parámetro aceites y grasas.

c) Análisis de los descargos

- Maple alegó que la imputación materia de análisis no tiene fundamento, ya que las aguas producidas no se vierten a un cuerpo receptor, motivo por el cual no se les puede calificar como un efluente y consecuentemente, no se podría configurar un exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) respecto del parámetro aceites y grasas.
- Asimismo, Maple alegó que en ninguna parte de su EIA se comprometió a no superar los límites establecidos en el Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA, sino que simplemente en su EIA señaló que realizará el monitoreo y comparará los resultados con las especificaciones de la mencionada Resolución Directoral. Por ello, según manifiesta el administrado se estaría realizando una interpretación parcializada del instrumento de gestión ambiental.
- Al respecto, resulta pertinente señalar que la imputación materia de análisis se refiere al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de

Páginas 37 y 38 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

¹⁶ Cabe precisar que la Subdirección de Investigación e Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en ejercicio de sus facultades de instrucción reformuló el hallazgo acusado por la Dirección de Supervisión, como un incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la información contenida en el Informe de Supervisión.





gestión ambiental de Maple, siendo este compromiso una obligación ambiental fiscalizable cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio y materia de fiscalización por parte de OEFA.

19. En esa línea, de la revisión del EIA del Proyecto de Reactivación se desprende que el Programa de Monitoreo Ambiental tiene por objeto controlar y garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación, así como el seguimiento de parámetros indicadores vinculados a las actividades de habilitación de pozos y tendido del ducto y, de ser el caso, aplicar las medidas correctivas. Igualmente, Maple consignó en dicho EIA que los objetivos complementarios del Programa de Monitoreo Ambiental son los siguientes¹⁷:

“(…)

- *Verificar que las medidas de prevención y mitigación propuestas sean cumplidas, así como evaluar la eficiencia de dichas medidas.*
- *Cumplir la legislación ambiental del sub-sector hidrocarburos del ministerio de Energía y Minas que obliga a los titulares de proyectos a poner en marcha y mantener Programas de Monitoreo Ambiental.*
- *Establecer parámetros que se medirán, las estaciones, los puntos y las frecuencias de monitoreo”.*

20. Igualmente, en los Lineamientos Generales del Programa de Monitoreo Ambiental se indica textualmente que en el Programa de Monitoreo Ambiental se establece el nivel de cumplimiento de Maple¹⁸. Por ello, se colige que Maple estableció en el Programa de Monitoreo Ambiental la ejecución de monitoreos para el cumplimiento de los diferentes aspectos ambientales, y entre esos, el monitoreo de las aguas producidas.

21. Conforme a lo previamente expuesto, se evidencia que Maple de forma expresa se obligó a que el monitoreo de aguas producidas se lleve a cabo según las especificaciones que se consignaban en el Cuadro 6-10 del EIA del Proyecto de Reactivación, el mismo que se encuentra formulado de acuerdo a los límites establecidos en la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA. De este modo se acredita que a través del referido instrumento de gestión ambiental Maple se obligó al cumplimiento de lo establecido en la indicada Resolución Directoral para el caso de los monitoreos de aguas producidas, por lo que queda desvirtuado lo señalado por el administrado en sus escritos de descargos.

22. Por otro lado, Maple alegó que la imputación N° 1 carece de razonabilidad, ya que las aguas producidas -luego de la separación físico-químico- son dispuestas en pozos de reinyección en la misma formación geológica de la cual provienen y siendo que el agua no es vertida a ningún cuerpo de agua aprovechable, no genera daño ambiental.

23. Al respecto, es preciso señalar que el tipo infractor de la imputación materia de análisis no requiere la acreditación de un daño real o potencial para verificar la comisión de la conducta infractora atribuida a Maple, por lo que los argumentos del administrado en sus escritos de descargos carecen de sustento.

24. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración la importancia del tratamiento de las aguas producidas¹⁹ antes de su reinyección toda vez que buscan la remoción de sus principales contaminantes como los aceites, grasas, bacterias y sólidos presentes en el agua de reinyección, los cuales son evaluados para definir el método o tecnología más adecuada para su remoción y evitar problemas como

17

Folio 78 de expediente

18

Folio 78 de expediente.

19

Las Aguas Producidas son las aguas que provienen de la prueba de los pozos y aguas de producción.



taponamientos, reducción de la permeabilidad, aceites dispersos, incrustaciones, crecimiento bacteriano y el hinchamiento de las arcillas, los cuales deben ser correctamente identificados y caracterizados. La falta o limitado control de las variables antes mencionadas trae consecuencias relacionadas a la falta de un monitoreo, interpretación y emisión de resultados durante los procesos de tratamiento, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Principales problemas relacionados al agua para Inyección

Problema	Aspecto ambiental asociado
Corrosión	La corrosión generada por las actividades de inyección de agua sobre las instalaciones de superficie y subsuelo deben ser controladas para extender el tiempo de vida útil de las instalaciones, minimizar la generación de sólidos suspendidos, y prevenir la pérdida de agua o derrame al medio ambiente.
Formación de Sólidos	Los productos de corrosión constituyen la principal fuente de sólidos suspendidos generados al interior del sistema de inyección. La deposición de los sólidos suspendidos en el sistema de inyección cataliza las reacciones de corrosión por depósito o resquejío, el cual proporciona un lugar de refugio para las bacterias y recubre la superficie de la tubería evitando con ello una acción efectiva de los Biocidas e Inhibidores de Corrosión, Fílmicos o Neutralizantes, aplicados para su control.
Formación de Incrustaciones	Los problemas con incrustaciones vienen dado por la cristalización de sólidos solubles presentes en el agua por precisamente un cambio de solubilidad drástico, generado por incompatibilidad de agua, caídas de presión alta o temperatura, variaciones en la velocidad de flujo (laminar o turbulento), tipo de superficie y los tipos y cantidades de impurezas contenidas en el agua son las promotoras de la formación de escamas, denominados scale. La medición in situ, lugar de muestreo, de parámetros como el pH, HCO3⁻, CO3⁼ y el SO4⁼ en el caso de los aniones y compuestos químicos catiónicos como el Ca+2, Mg+2, Ba+2 Sr+2 son importantes para establecer el grado de incrustación del agua de inyección.
Aglutinamiento de Sólidos por Contenido de Aceite	El contenido de aceite en el agua puede resultar en una reducción de la Inyectividad, especialmente cuando se combina con los sólidos suspendidos como el sulfuro de hierro. Los aceites presentes en el agua producida pueden bloquear los espacios porosos de la roca, especialmente los de baja permeabilidad. Esto puede ocurrir debido a que el aceite forma todos los cuales tienden a adherirse sobre la pared del poro.

Fuente: AGURTO SANCHEZ, Elbert Alberto. Mejoras en el tratamiento de agua de inyección para campos maduros de petróleo usando micro-burbujas de gas natural. Tesis para optar el título profesional de ingeniero petroquímico. Universidad Nacional de Ingeniería. Lima – Perú, año 2012.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. Según lo antes desarrollado, el tratamiento de las aguas producidas antes de su reinyección y el monitoreo del aceites y grasas para que no exceda el nivel máximo permisible según lo establecido en su EIA , no carece de razonabilidad dado que están relacionados a la prevención y manejo de aspectos ambientales asociados a las pérdidas, fugas o derrames al ambiente por problemas de corrosión, incrustaciones, formación y aglutinamiento de sólidos, entre otros; motivo por el cual, lo señalado por Maple ha quedado desvirtuado.
26. Sobre este punto, Maple en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción señaló que se ha llegado a una conclusión incorrecta, ya que la presencia de aceite en el agua de inyección no es precisamente un indicador o agente corrosivo para los metales que conforman su sistema de inyección de agua. Asimismo, Maple indicó que realiza un tratamiento físico químico en la batería de producción previa a la inyección hacia el pozo inyector y a su vez, realiza un monitoreo para evitar pérdidas, fugas o derrames por problemas de corrosión; motivo por el cual, el exceso del contenido de aceites y grasas no genera un peligro al ambiente y para acreditar ello, el administrado adjunta un cuadro de caracterización del agua producida en el mes mayo 2013.
27. Al respecto, esta Dirección considera pertinente indicar que el parámetro aceites y grasas no representa por sí mismo un indicador o un agente corrosivo sino que su concentración en exceso en las aguas de inyección puede generar un efecto indirecto en la corrosión de las facilidades de superficie y el aumento de la presión de inyección originando la reducción de la vida útil del pozo inyector motivo por el cual queda desestimado lo alegado por el administrado.





28. Respecto a las características de agua de producción/reinyección adjuntadas por el administrado, es preciso señalar que los efectos negativos en el pozo inyector así como sus facilidades en superficie originados por corrosión no solo está relacionado a la presencia de agentes corrosivos (dióxido de carbono, ácido sulfhídrico, microbios, entre otros) sino que estos dependen de variables como la velocidad y presión del flujo de inyección que pueden ser afectados por el parámetro aceites y grasa; motivo por el cual, es importante el control del mencionado parámetro y consecuentemente, queda desestimado lo alegado por el administrado.
29. Maple en su escrito de descargos al Informe Final indicó que actualmente viene cumpliendo con la legislación vigente, argumento que será evaluado en la parte pertinente a las acciones ejecutadas por el administrado para corregir la infracción (análisis de la procedencia de medidas correctivas).
30. Por lo tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión; queda acreditado que Maple incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el mes de diciembre de 2013, las aguas producidas del Lote 31E excedieron el nivel máximo permisible previsto en dicho instrumento para el parámetro aceites y grasas.
31. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo.

III.2. Hechos imputados N° 2 y 3: Maple excedió los límites máximos permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y nitrógeno amoniacal, provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E

a) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

a.1) Maple excedió los límites máximos permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y nitrógeno amoniacal, provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E, en los siguientes puntos de monitoreo:

- (i) En la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Pacaya, respecto del parámetro aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en el mes de octubre del 2013.
- (ii) En la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente, respecto del parámetro aceites y grasas en los meses de setiembre y diciembre del 2013 y febrero del 2014; del parámetro demanda química de oxígeno (DQO) en los meses de setiembre y octubre del 2013 y febrero, marzo, abril y mayo del 2014; y, del parámetro demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en los meses de setiembre, octubre y diciembre del 2013 y febrero, marzo, abril y mayo del 2014.

32. De la supervisión de gabinete efectuada a la documentación presentada por el administrado, la Dirección de Supervisión detectó que los efluentes domésticos de las instalaciones del Lote 31 E excedieron los LMP de los parámetros aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme consta en los Hallazgos N° 5 y N° 8 del Informe de Supervisión²⁰.

²⁰

Páginas 38 a la 42 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.



33. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustentó en los Informes de Monitoreo Ambiental de setiembre, octubre y diciembre del 2013; y, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 presentados por Maple al OEFA²¹. De dichos documentos se advierten las siguientes excedencias de los parámetros aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y demanda química de oxígeno (DQO):

Cuadro N° 3: Resultados de Monitoreos

Estación Unidad Operativa Pacaya						
Punto de Monitoreo	Matriz	Mes	Parámetro	Medición (mg/l)	LMP (mg/l)	Excedencia (%)
Salida del pozo séptico – Unidad Operativa Pacaya	Efluente doméstico	10/13	Ac y G	35.7	20	78.5
			DBO	51	50	2

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de octubre del 2013. Pág. 98 del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID
Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro N° 4: Resultados de Monitoreos

Estación Unidad Operativa Puerto Oriente						
Punto de Monitoreo	Matriz	Mes	Parámetro	Medición (mg/l)	LMP (mg/l)	Excedencia (%)
Salida del pozo séptico – Unidad Operativa Puerto Oriente	Efluente doméstico	09/13	Ac y G	29.2	20	46
			DBO	723	50	1346
			DQO	760	250	204
		10/13	DBO	124	50	148
			DQO	288	250	15.2
		12/13	Ac y G	37.1	20	85.5
			DBO	124	50	148
		02/14	Ac y G	34.5	20	72.5
			DBO	249	50	398
			DQO	454	250	81.6
		03/14	DBO	276	50	452
			DQO	453	250	81.2
		04/14	DBO	302	50	504
			DQO	561	250	124.4
		05/14	DBO	280	50	460
DQO	691		250	176.4		

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de setiembre, octubre y diciembre del 2013 y febrero, marzo, abril y mayo del 2014. Págs. 84, 98, 120, 142, 163 y 173 del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

a.2) Análisis de los descargos

34. Maple señaló que la toma de muestras no fue realizada en el punto final de vertimiento, esto quiere decir, después de todos los tratamientos, incluido la absorción hacia el subsuelo. Según, Maple los efluentes domésticos son tratados inicialmente en pozas sépticas (de acuerdo a la norma IS-20 Pozas Sépticas del Reglamento Nacional de Edificaciones) para luego complementar dicho tratamiento en pozas de absorción hacia el subsuelo. Por ello, Maple alegó que no se puede determinar un punto donde sea posible monitorear el tratamiento completo de estas aguas residuales domésticas.

Asimismo, Maple señaló que la toma de muestras que se realiza a la salida de la poza séptica (tratamiento parcial) tiene como finalidad obtener valores referenciales en los parámetros de control y verificar el funcionamiento de la poza séptica.

21

Páginas 78 a la 126, 137 a la 175 y 190 a la 194 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.





36. Al respecto, de la revisión del EIA del Proyecto de Reactivación, se advierte que para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (aguas negras y aguas grises) se estableció que se usará el sistema de tratamiento de pozas sépticas de acuerdo al siguiente detalle²²:

"(...)

Vol. I

Capítulo 2.0 Descripción del Proyecto

2.3 REACTIVACIÓN DE POZOS

2.3.2 ETAPA DE SERVICIOS DE POZOS

2.3.2.4 Efluentes Líquidos

Existirán dos flujos de líquidos en el emplazamiento. El primero consistirá en el agua de producción que será dirigida el 100% al sistema de reinyección, el segundo flujo consistirá del agua proveniente de la poza séptica de tratamiento de aguas servidas. Este efluente será dispuesto superficialmente después de su tratamiento.

(...)

Vol. IV

Capítulo 4.0 Medidas de Prevención, Mitigación y Protección

4.1 PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN

4.1.1 DISPOSICIONES GENERALES

4.1.1.1 Instalación y Operación del Campamento Pacaya

4.1.1.1.2 Manejo de Aguas Residuales

El sistema de pozas sépticas, comprende dos pozas para tratar separadamente las aguas negras y las aguas grises. Las pozas sépticas se ubicarán a una distancia no menor de 100 m de las instalaciones de viviendas y en sentido a sotavento del campamento base y a más de 200 m de un curso de agua. Luego las aguas pasarán a un tanque de desinfección con disolución de cloro, para su posterior disposición final a superficie.

(Subrayado agregado)

37. En ese sentido, conforme al referido instrumento de gestión ambiental la obligación fiscalizable exigible al administrado, no contempla pozas de absorción hacia el subsuelo como parte del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, sino que señala expresamente que el efluente será dispuesto superficialmente después de su tratamiento (pozas sépticas y tanque de desinfección); por ende, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado respecto a la imposibilidad de determinar un punto donde se pueda monitorear el efluente doméstico después de su tratamiento.

38. Ahora bien, es preciso indicar que los puntos de monitoreo establecidos en el EIA del Proyecto de Reactivación, son los siguientes²³:

Cuadro N° 5: Estaciones de Muestreo

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción	Aspectos Ambientales Monitoreados
	Este	Norte		
PA-01	517.107	9°176.195	Campamento Pacaya	Apo. Efl. Sue. Air. Rui
PA-02	515.282	9°177,820	Qda. Pacaya 500 m aguas arriba (carretera)	Asu
PA-03	514.548	9°177.501	Qda. Pacaya 500 m aguas abajo (carretera)	Asu
PA-04	503.918	9°183,861	Puerto Oriente	Efl

Agua Potable:Apo. Agua Superfíc.:Asu. Efluente: Efl. Suelo:Sue. Aire:Air. Ruido:Rui

En atención a lo establecido en su EIA, Maple presentó los informes de muestreo de efluentes líquidos, cuerpos receptores, monitoreo de emisiones gaseosas y

²² Folio 56 y 60 del expediente

²³ Folio 78 del expediente



calidad de aire correspondiente a los meses de setiembre, octubre y diciembre del 2013 y, febrero, marzo, abril y mayo del 2014, en los cuales se consignó las mismas estaciones de muestro que fueron evaluadas por el administrado; motivo por el cual, Maple no puede desconocer la validez de los mismos ni pretender que lo señalado en su EIA tenga un valor referencial limitado a permitir la comprobación del funcionamiento de la poza séptica, quedando así desvirtuado lo señalado por el administrado.

40. Maple en su escrito de descargos al Informe Final agrega que no hay una normativa nacional que establezca LMP para el vertimiento de efluentes domésticos al subsuelo.
41. Sobre el particular, se debe precisar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos independientemente de cual sea el cuerpo receptor de los efluentes (agua o suelo), que para el caso en concreto el cuerpo receptor afectado viene siendo el suelo que forma parte de la poza de absorción señalada por el administrado²⁴, en ese sentido, es incorrecto lo señalo por el administrado.
42. Por lo tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión; queda acreditado que Maple excedió los límites máximos permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E.
43. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo.

a.3) Maple excedió los límites máximos permisibles en la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Pacaya respecto del parámetro aceites y grasas en el mes de mayo del 2014, proveniente del efluente doméstico ubicado en las instalaciones del Lote 31 E

44. De la revisión conjunta del Informe de Muestreo del Efluente Séptico Puerto Oriente – Mayo 2014²⁵ y del Informe Anual de Cumplimiento Ambiental – 2014 Lote 31-E Campo Pacaya²⁶ se concluye que el valor del parámetro de Aceites y Grasas correspondiente al mes de mayo del 2014 es de 4.3, el mismo que no supera el valor de veinte (20) mg/l respecto del referido parámetro.
45. En atención a ello, Maple no excedió los límites máximos permisibles en la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Pacaya respecto del parámetro aceites y grasas en el mes de mayo del 2014, proveniente del efluente doméstico ubicado en las instalaciones del Lote 31 E; motivo por el cual, y en virtud del principio de verdad material²⁷ y que rige los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

²⁴ Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

"Artículo 3.- Términos y definiciones:

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)".

Entiéndase ambiente al sistema conformando por los componentes agua, suelo y aire.

²⁵ Página 173 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del expediente.

²⁶ Folio 84 del expediente

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





46. Cabe indicar que lo resuelto en el presente extremo no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

a.3) **Maple excedió los límites máximos permisibles en la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente, respecto de los parámetros demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y nitrógeno amoniacal en el mes de mayo del 2014, correspondiente a los resultados del monitoreo realizado en la acción de supervisión.**

47. El hecho imputado en la Resolución Subdirectoral se sustentó en el Informe de Ensayo N° A-14/15649 e Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID, en la cual se consignó lo siguiente²⁸:

Estación Unidad Operativa						
Punto de Monitoreo	Matriz	Mes	Parámetro	Medición (mg/l)	LMP (mg/l)	Excedencia (%)
Salida del pozo séptico – Unidad Operativa Puerto Oriente	Efluente doméstico	5/14	DBO	414	50	728
			DQO	950	250	280
			Nitrógeno amoniacal	126	40	215

48. Sin embargo de la revisión de la cadena de custodia y del Informe de Ensayo N° A-14/15649, se advierte que en el mismo no se registra la ubicación del punto de muestreo a través de coordenadas geográficas UTM, WGS 84²⁹. Asimismo, las fotografías que obran en el Informe de Supervisión no se encuentran georreferenciadas. Por tanto, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que generen certeza respecto del punto de muestreo, ello debido a que no se puede comparar las coordenadas del Informe de Ensayo N° A-14/15649 con las coordenadas consignadas en el EIA según el Cuadro N° 5 de la presente resolución.

49. En atención a ello, el Informe de Ensayo N° A-14/15649 no permite sustentar que el efluente doméstico de Maple haya excedido los límites máximos permisibles en la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente, respecto de los parámetros demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y nitrógeno amoniacal en el mes de mayo del 2014; motivo por el cual, y en virtud del principio de verdad material que rige los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

50. Cabe indicar que lo señalado en el presente extremo no exime a Maple de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 4: Maple incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

²⁸ Folio 23 del expediente

²⁹ Página 192 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.



suelos correspondientes a los meses de setiembre, octubre y diciembre del 2013; y, enero del 2014 en la Unidad Operativa Pacaya

a) **Obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental**

51. En el EIA, Maple se comprometió a realizar el monitoreo de suelos con una frecuencia mensual, como se advierte a continuación³⁰:

"Vol. IV

Capítulo 6.0 Programa de Monitoreo

6.1 OBJETIVOS

6.1.2 MONITOREO

6.1.2.4 Monitoreo de Suelos

(...)

Los puntos de monitoreo serán ubicados en aquellas áreas pasibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes (principalmente en las inmediaciones de las zonas de almacenamiento de combustibles y sustancias peligrosas) y las muestras serán recolectadas con una frecuencia mensual. Asimismo, se recolectaran muestras de suelos en caso de que hubiera algún derrame o evidencia de afectación al suelo, para determinar la magnitud del recurso afectado y diseñar las medidas de remediación correspondientes".

b) **Análisis del hecho imputado N° 4**

52. De la supervisión de gabinete efectuada al Lote 31 E, la Dirección de Supervisión detectó que Maple no realizó los monitoreos de suelos correspondientes a los meses de setiembre, octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014 en la Unidad Operativa Pacaya, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, conforme consta en el Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión³¹, toda vez que en los Informes de Monitoreo Ambiental de setiembre, octubre y diciembre del 2013; y, enero del 2014³², se advierte que Maple no realizó los monitoreos de suelo en dichos periodos.

c) **Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

53. En el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece como nuevo eximente de responsabilidad por infracciones a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos.

54. Asimismo, en el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA³³ (en adelante,

³⁰ Folio 81 del expediente.

³¹ Página 40 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

³² Páginas 78 a la 135 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

³³ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





Reglamento de Supervisión) se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

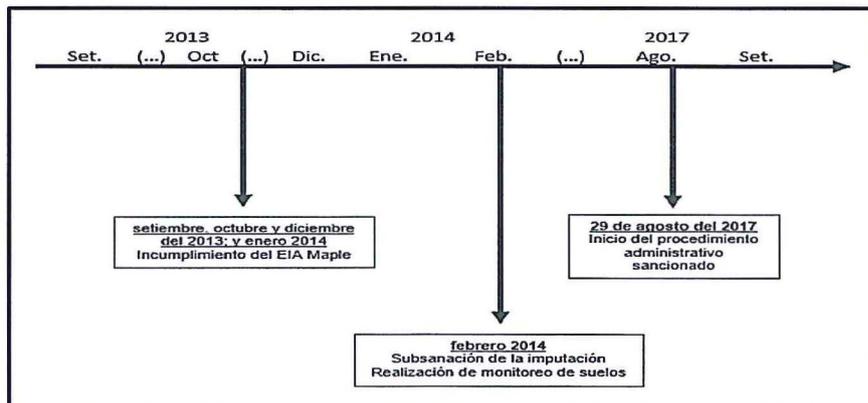
- 55. Sobre el particular, con fecha 18 de febrero del 2015 Maple presentó el Informe Anual de Cumplimiento Ambiental – 2014 Lote 31-E Campo Pacaya en el cual se adjunta la siguiente información³⁴:

Table with 14 columns (Ene to Dic) and 21 rows of chemical parameters (pH, Fenoles, Benceno, etc.) showing monthly concentrations for 2014.

- 56. De la revisión del documento se advierte que desde febrero hasta diciembre del 2014, Maple realizó el monitoreo mensual de suelos, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verifica que la subsanación por parte de Maple se realizó de forma voluntaria debido a que no se advierte ningún requerimiento de subsanación de la conducta por parte de la Dirección de Supervisión.

- 57. Finalmente, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de Tiempo: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





58. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que Maple subsanó voluntariamente la conducta infractora materia de análisis antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
59. Por tanto, en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que Maple subsanó voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos de Maple.
- III.4. Hechos imputados N° 5 y 6: Maple excedió los límites máximos permisibles del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31 E, en los siguientes puntos de monitoreo: (i) en el generador eléctrico N° 2 en los meses de setiembre y diciembre del 2013; y, (ii) en el generador eléctrico Perkins en los meses de setiembre y diciembre del 2013; y, marzo del 2014.**

a) Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6

60. De la supervisión de gabinete efectuada a la información presentada por el administrado respecto al Lote 31 E, la Dirección de Supervisión detectó que las emisiones gaseosas de las instalaciones del Lote 31 E excedieron los respectivos LMP conforme consta en el Hallazgo N° 7 del Informe de Supervisión³⁵.
61. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustentó en los Informes de Monitoreo Ambiental de setiembre y diciembre del 2013, y, marzo 2014; de dichos documentos se advierten las siguientes excedencias del parámetro Óxidos de nitrógeno (NO_x):

Cuadro N° 7: Resultados de Monitoreos

Estación: Unidad Operativa Pacaya					
Punto de Monitoreo	Mes	Parámetro	LMP (mg/m3)	Medición (mg/m3)	Excedencia
Generador eléctrico N° 2	09/13	NO _x	500	645.1	29.02
	12/13			876.9	75.38

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental de setiembre y diciembre del 2013

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro N° 8: Resultados de Monitoreos

Estación: Unidad Operativa Puerto Oriente					
Punto de Monitoreo	Mes	Parámetro	LMP (mg/m3)	Medición (mg/m3)	Excedencia
Generador eléctrico Perkins	09/13	NO _x	500	1571	214.2
	12/13			2378	375.6
	03/14			1114	122.8

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de setiembre y diciembre del 2013; y, marzo del 2014

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

b) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 5 y 6

62. En su escrito de descargos Maple señaló que se efectuaron las calibraciones y mantenimiento a los respectivos a los generadores eléctricos del Campo Pacaya y el Embarcadero de Puerto Oriente, según el siguiente detalle:

- i) En el generador eléctrico N° 2 en los meses de setiembre y diciembre del 2013:



³⁵ Páginas 40 y 41 archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.



Maple indica que al año 2015 se puede constatar el cumplimiento de los LMP en el Generador N° 1 (principal) y el Generador NL 522 (adicional) del Campo Pacaya. Asimismo, Maple precisa que actualmente el Generador N° 2 se encuentra inoperativo.

ii) En el generador eléctrico Perkins en los meses de setiembre y diciembre del 2013; y, marzo del 2014: Maple en su escrito de descargos señala que el generador eléctrico Perkins se ha reemplazado por los generadores Lister, Petter y Olimpia.

63. En esa línea, Maple señaló que para ambos casos el exceso de las emisiones son mínimas y que el OEFA debe considerar que los generadores se encuentran alejados de ciudades y poblaciones por lo cual la dilución de estos compuestos es total y su concentración final no afecta la calidad de aire.

64. Sobre el particular se advierte que el tipo infractor de la imputación materia de análisis solo requiere la verificación del exceso del LMP provenientes de las emisiones gaseosas para configurarse el incumplimiento, no siendo relevante que para ello se verifique si el exceso es mínimo o si se han generados daños potenciales o reales.

65. Igualmente, esta imputación no está referida al impacto en la calidad del aire, motivo por el cual cualquier argumento que haga referencia a la dilución de los NOx no es materia de análisis en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

iii) Respecto a la presunta subsanación voluntaria de la conducta infractora

66. Maple en su escrito de descargos señaló que en los años 2015 y 2016 ya no excedía los LMP en las fuentes de generación del Campo Pacaya, en tal sentido corresponde analizar si lo manifestado por el administrado constituye una causal eximente de responsabilidad

67. Al respecto, se debe indicar que la presente imputación no es susceptible de subsanación voluntaria, toda vez que la conducta infractora corresponde a una excedencia de LMP y ello indica que la concentración de un determinado contaminante en la descarga era lo suficientemente elevada como para representar un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor -aire- y la salud debido al uso de este recurso. Este contaminante descargado pasa a formar parte de la composición del cuerpo receptor hasta ser dispersado o transformado (degradado); y en el caso de que la excedencia continúe, el efecto sobre la calidad del cuerpo receptor será acumulativo.

68. Para el caso concreto, las emisiones que presentan excesos de NOx genera alteración negativa de la calidad del aire atmosférico y de los ecosistemas, puesto que las moléculas que conforman dicho compuesto se encontrarían dispersas en el aire atmosférico, así al presentarse precipitaciones pluviales reaccionarían químicamente, generando el ácido nítrico, el cual retornaría a la superficie del suelo, dicho fenómeno se denomina lluvia ácida.

69. Al respecto, la lluvia ácida generada por la reacción de los óxidos de nitrógeno y el agua, tiene entre sus efectos la debilitación de las plantas y árboles, haciéndolos más vulnerables a la acción del viento, el frío, la sequía, las enfermedades y los parásitos; asimismo, afecta directamente las hojas de los vegetales, despojándola de su cubierta cerosa y provocando lesiones que alteran la acción fotosintética³⁶.

³⁶

Luis Fernando Garcés Giraldo / Marta Lucía Hernández Ángel. La lluvia ácida: un fenómeno fisicoquímico de ocurrencia local.



70. A mayor abundamiento, la presencia de excesos de NOx genera efectos agudos en la salud por exposiciones de corta duración, lo cual se encuentra comprobado mediante estudios epidemiológicos, los cuales evidencian que los síntomas de bronquitis de los niños asmáticos aumentan en asociación con la concentración anual de NO2 por exposiciones prolongadas³⁷.
71. Debido a lo antes expuesto, una excedencia de LMP no es de naturaleza subsanable puesto que no se puede sustraer los contaminantes descargados en el cuerpo receptor -aire- con la finalidad de corregir la afectación negativa del mismo; la única acción que el administrado puede realizar es tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias; sin embargo, la descarga que incumplía con la normativa ya fue realizada y no puede ser revertida.
72. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no se consideran como subsanables, según se cita a continuación:

"117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley No 27444, en el presente extremo".

(Subrayado agregado)

73. En ese orden de ideas, se observa que el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar la realización de medidas correctivas, a través de la implementación de acciones técnicas y operativas en los grupos electrógenos del Lote 31E – Campo Pacaya.
74. Por lo expuesto, queda acreditado que Maple excedió los límites máximos permisibles del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31 E, en los siguientes puntos de monitoreo: i) en el generador eléctrico N° 2 en los meses de setiembre y diciembre del 2013 y ii) en el generador eléctrico Perkins en los meses de setiembre y diciembre del 2013; y, marzo del 2014. Por lo que, se declara la responsabilidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/695/69510211/index.html>

37

Guías de la Calidad del Aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Organización Mundial de la Salud- Actualización Mundial 2005.
Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf



IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁹.
77. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

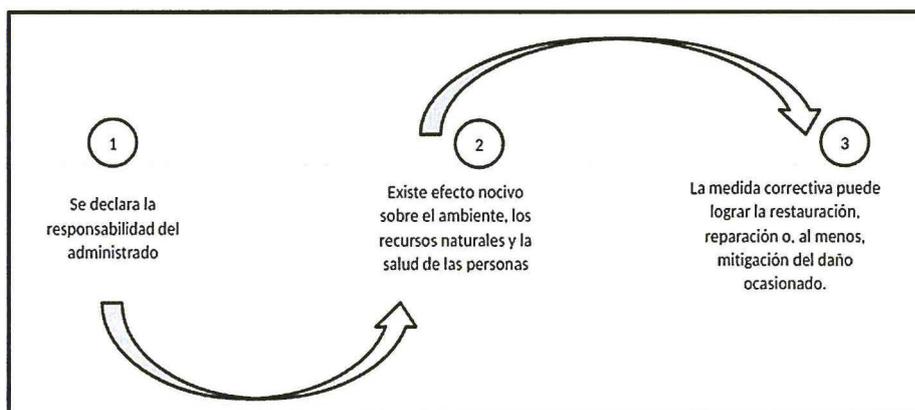




78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

43





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

81. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto si corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras

i) Conducta infractora N° 1

83. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Maple señala que actualmente cumple con no exceder el nivel máximo permisible del parámetro aceites y grasas; sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio para acreditar ello, como por ejemplo informes monitoreo de calidad ambiental que evidencien el cumplimiento continuó (estabilidad de concentración) del parámetro aceites y grasas según lo establecido en su EIA.

84. No obstante lo anterior, esta Dirección ha considerado pertinente la revisión de los resultados consignados en los Informes de Monitoreo del 2017 Lote 31-E Campo Pacaya correspondiente al monitoreo del agua de producción, de los cuales se evidencia que el administrado no ha corregido la conducta infractora, tal y como se evidencia en los resultados mostrados a continuación⁴⁵:

Parámetro	Unidad	PA-01 Campo Pacaya	NMP
		Agua de Producción/Reinyección – Año 2017	

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Conforme al EIA
Aceites y Grasas	mg/L	NP(*)	52.4	NP	33.9	NP	2.9	30

(*) NP: NO PRESENTO

85. De lo señalado previamente, se tiene que el administrado no mantiene un estándar de cumplimiento de lo establecido en su EIA, ya que en los meses de febrero y abril excede el nivel máximo permisible del parámetro aceites y grasas, lo que no sucede en el mes de junio.
86. En ese sentido, surge la necesidad de dictar una medida correctiva con el fin de garantizar la integridad de los pozos inyectoros y generar el mínimo daño a la formación, evitando el aglutinamiento de sólidos por contenidos elevados de aceites y grasas en el agua de producción que causan la reducción de la capacidad inyectora del pozo y el aumento de la presión de inyección.
87. Respecto a éste último, es muy importante tener en cuenta que un incremento de la presión de inyección provoca una mejor solubilidad de los gases incrementando la tasa de corrosión (Corrosión por CO₂)⁴⁶, trayendo como consecuencias la reducción del espesor de las paredes y la pérdida de resistencia, ductilidad y resistencia al impacto del acero que compone los tubulares de fondo de pozo, los cabezales de los pozos y las tuberías de superficie, y el equipo de procesamiento ubicado aguas abajo⁴⁷.
88. Cabe señalar que las consecuencias antes descritas no sólo tendrían un impacto directo en la producción y en los costos operativos del administrado, sino que la corrosión puede producir fugas o rupturas que constituyen una amenaza por la introducción de hidrocarburos y otros fluidos al medio ambiente (suelos y aguas subterráneas).
89. Por lo tanto, corresponde el dictado de una medida correctiva a fin de garantizar que el administrado no exceda los niveles máximos permisibles del parámetro aceites y grasas en las aguas producidas del Lote 31, la cual se detalla a continuación:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Maple incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el mes de diciembre de 2013, las aguas producidas del Lote 31E excedieron el nivel máximo permisible previsto en dicho instrumento para el parámetro aceites y grasas.	Maple debe realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento ambiental, mejorando el sistema de tratamiento de sus aguas producidas a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos de aceites y grasas en el Campamento Pacaya.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento que describa las mejoras realizadas, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas producidas para el tratamiento; y, (ii) Los resultados del monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, realizados por un laboratorio



AGURTO SANCHEZ, Elbert Alberto. Mejoras en el tratamiento de agua de inyección para campos maduros de petróleo usando micro-burbujas de gas natural. Tesis para optar el título profesional de ingeniero petroquímico. Universidad Nacional de Ingeniería. Lima – Perú, año 2012. Página 48.

Medición de la corrosión en las tuberías de revestimiento para prolongar la vida de los activos.

Traducción del artículo publicado en Oilfield Review Otoño de 2013: 25, no. 3. Copyright © 2014 Schlumberger. Disponible en: http://www.slb.com/~media/Files/resources/oilfield_review/spanish13/aut13/2_casing_corr.pdf



			acreditado por la autoridad competente. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	--

90. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días calendario⁴⁸, equivalente a cincuenta (50) días hábiles, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento. Además, se otorgan quince (15) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
91. Sobre el dictado de la medida correctiva, Maple en su escrito de descargos al Informe Final señala que no corresponde el dictado de misma dado que en la ejecución de sus actividades no tenido problemas de taponamiento. Asimismo, indica que el problema de incremento de presión no necesariamente es por los efectos de presencia del parámetro aceites y grasas y de existir ello, existen los trabajos de *workover* o *well services* para "Estimulación Química".
92. Al respecto, se debe precisar que la medida correctiva está destinada a corregir el exceso del nivel máximo permisible del parámetro aceites y grasas, en ese sentido habiendo determinado la posible afectación a la formación o integridad del pozo inyector se ha establecido la medida correctiva señalada en la Tabla N° 2, es decir, que el objetivo de la misma no está referida directamente a corregir un problema de taponamiento sino a evitarlos o prevenirlos a través del control y cumplimiento del nivel máximo permisible establecido en el EIA de Maple.
93. Sin perjuicio de lo anterior, Maple no ha presentado ningún medio de prueba ni documento técnico que acredite sus argumentos referidos a no dictar la medida correctiva, como por ejemplo, registro histórico de presión y velocidad de flujo de inyección, prueba de integridad mecánica de los pozos inyectores, entre otros. En consecuencia, esta Dirección considera pertinente el dictado de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 2.

2) **Conductas infractoras N° 2 y N° 3**

94. De la revisión de los resultados consignados en los Informes de Monitoreo Ambiental – 2017 Lote 31-E correspondiente al monitoreo del aguas servidas en la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Pacaya y en la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente, se tiene lo siguiente⁴⁹:

Punto de Monitoreo	Periodo de Excedencia	PARÁMETRO	LMP D.S.037-2008-PCM	CONCENTRACIÓN (mg/L)
Salida del Pozo séptico–Unidad Operativa Pacaya (PA-01 Séptico Campamento Pacaya)	02/2017	A y G	20	5.0
		DBO	50	55.2
		DQO	250	128.5

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.

(...)
Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>



	04/2017	A y G	20	11.9
		DBO	50	<1.1
		DQO	250	76.4
	06/2017	A y G	20	3.14
		DBO	50	180
		DQO	250	413
Salida del pozo séptico-Unidad Operativa Puerto Oriente (PA-04 Séptico Embarcadero Puerto Oriente)	02/2017	A y G	20	2.2
		DBO	50	62.3
		DQO	250	148.3
	04/2017	A y G	20	0.29
		DBO	50	15
		DQO	250	88.3
	06/2017	A y G	20	1.64
		DBO	50	55
		DQO	250	189

95. De lo anterior se advierte que aún continúan los excesos en los parámetros DBO y DQO en la Unidad Operativa Pacaya y en el parámetro DBO en la Unidad Operativa Puerto Oriente, lo cual representa un indicador de contaminación por aumento parcial de materia orgánica e inorgánica presente en el agua residual⁵⁰.
96. A mayor abundamiento, es preciso señalar que la Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno son indicadores de materia orgánica en descomposición que advierten la presencia de heces y otros materiales que pueden ser descompuestos por bacterias aeróbicas, es decir, en procesos con consumo de oxígeno. Cuando este tipo de desechos se encuentran en exceso, la proliferación de bacterias agota el oxígeno, afectando la supervivencia seres vivos que necesitan oxígeno. Por ello se le considera un buen indicador para medir la contaminación por desechos orgánicos⁵¹.
97. La introducción de estas sustancias en las fuentes de agua, por vertimientos incontrolados de uso doméstico; provocan un impacto a corto, mediano plazo sobre la fuente receptora; por esto, algunos vertidos, generan problemas ambientales como alteraciones en las fuentes hídricas y problemas de salubridad que afectan el sistema digestivo, la presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora; y que en forma acumulativa se convierten en impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud y al paisaje natural del entorno. A su vez, por infiltración en el subsuelo contaminan las aguas subterráneas, por lo que se convierten en focos infecciosos para la salud de las poblaciones, así como para la flora y la fauna del lugar⁵².
98. Por lo tanto, corresponde el dictado de una medida correctiva a fin de garantizar que el administrado no exceda los límites máximos permisibles de los parámetros demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes domésticos ubicados en la Unidad Operativa Pacaya y la Unidad Operativa Puerto Oriente del Lote 31 E, la cual se detalla a continuación:



⁵⁰ POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

Disponible en:
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/964>

CONCEPTOS BÁSICOS DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y PARÁMETROS DE MEDICIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE, SANTIAGO DE CALI 2002. Pág.20.
DISPONIBLE EN: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaar/e/fulltext/gestion/conceptos.pdf>

Fiscalización Ambiental en Agua Residuales, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Primera edición: abril del 2014.

Disponible en:
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7827





Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Maple excedió los límites máximos permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO), y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E.	Maple debe realizar las acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de sus efluentes domésticos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos en los siguientes parámetros: i) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y demanda química de oxígeno (DQO) en los efluentes domésticos de la Unidad Operativa Pacaya. ii) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en los efluentes domésticos de la Unidad Operativa Puerto Oriente.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (iv) El proceso de tratamiento que describa las mejoras realizadas, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas producidas para el tratamiento; y, (v) Los resultados del monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. (vi) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

99. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días calendario⁵³, equivalente a cincuenta (50) días hábiles, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento. Asimismo, se otorgan quince (15) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

100. Sobre el dictado de la medida correctiva, Maple en su escrito de descargos al Informe Final señala que no corresponde el dictado de misma dado que no hay riesgo de contaminación ni al ambiente ni a la salud de las personas.

101. Al respecto, se debe precisar que la medida correctiva está destinada a corregir el exceso de límites máximos permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO), y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E, con el fin de evitar y prevenir los efectos relacionados a salubridad y generación de vectores, toda vez que si bien es cierto en el mismo EIA se reconoce la naturaleza impermeable de los suelos (característica arcillosa) ello no implica que la posibilidad de infiltración horizontal por escurrimiento teniendo en cuenta las altas índices pluviométricas de la zona y consecuentemente, la afectación de receptores ambientales⁵⁴.

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>



3) Conductas infractoras N° 5 y 6

102. En concordancia con los descargos presentados por el administrado y de la revisión de los Informes Anuales de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los años 2015 y 2016 se puede evidenciar que los Generadores Eléctricos N°2 y Perkins no se encuentran operativos⁵⁵.
103. Igualmente, de la revisión de los resultados consignados en el Informe de Monitoreo Ambiental – Junio 2017 del Lote E, correspondiente al monitoreo de emisiones gaseosas, se evidencia que el administrado corrigió la misma, tal y como se evidencia en los resultados mostrados a continuación⁵⁶:

Parámetro	Unidades	D.S.N°014-2010-MINAM	Junio del 2017	
			Generador de la casa de fuerza del campo Pacaya PA-01	Generador ubicado en el campamento del puerto Fluvial Puerto Oriente PA-04
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	mg/Nm ³	LMP	Concentración	Concentración
		550	249.81	272.29

104. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo carece de sentido el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras N° 5 y 6.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas a continuación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas Infractoras
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el mes de diciembre del 2013, las <i>aguas producidas</i> del Lote 31 E excedieron el nivel máximo permisible previsto en dicho instrumento para el parámetro aceites y grasas
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los límites máximos permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E, en los siguientes puntos de monitoreo: (i) En la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Pacaya, respecto del parámetro aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en el mes de octubre del 2013. (ii) En la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente, respecto del parámetro aceites y grasas en los meses de setiembre y diciembre del 2013; del parámetro demanda química de oxígeno (DQO) en los meses de setiembre y octubre del 2013; y, del parámetro demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en los meses de setiembre, octubre y diciembre del 2013.
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los límites máximos permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de

⁵⁵ Folios 86 y 87 del expediente

⁵⁶ Folios 94 al 96 del expediente





los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E, en los siguientes puntos de monitoreo correspondiente a la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente, respecto del parámetro aceites y grasas en el mes de febrero del 2014; del parámetro demanda química de oxígeno (DQO) en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2014; y, del parámetro demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2014.
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los límites máximos permisibles del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO _x), provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31 E, en los siguientes puntos de monitoreo: (i) En el generador eléctrico N° 2 en los meses de setiembre y diciembre del 2013. (ii) En el generador eléctrico Perkins en los meses de setiembre y diciembre del 2013.
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los límites máximos permisibles del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO _x), provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31 E, en el siguiente punto de monitoreo del generador eléctrico Perkins en el mes de marzo del 2014.

Artículo 2°.- Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en las Tablas N° 2 y 3, por los fundamentos expuestos la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a setenta y cinco (75) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. respecto a los siguientes extremos, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Conductas Infractoras
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los límites máximos permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y nitrógeno amoniacal, provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E, en los siguientes puntos de monitoreo: (i) En la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Pacaya, respecto del parámetro aceites y grasas en el mes de mayo del 2014. (ii) En la salida del pozo séptico – Unidad Operativa Puerto Oriente, respecto de los parámetros demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y nitrógeno amoniacal en el mes de mayo del 2014, correspondiente a los resultados del monitoreo realizado en la acción de supervisión.
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría realizado los monitoreos de suelos correspondientes a los meses de setiembre, octubre y diciembre del 2013; y, enero del 2014 en la Unidad Operativa Pacaya.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁷.

Regístrese y comuníquese.



CTGUMR/pct

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".